REGLAMENTO (CEE) N° 2213/88 DEL CONSEJO

de 19 de julio de 1988

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1988/89, los precios indicativos y los precios de intervención de las semillas de colza, de nabina y de girasol

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2210/88 [2], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 22 y el apartado 2 de su artículo 24 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión [3],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [4],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social [5],

Considerando que, al fijar los precios indicativos y los precios de intervención de las semillas de colza, de nabina y de girasol, procede tener en cuenta tanto los objetivos de la política agraria común como la contribución que la Comunidad pretende aportar al desarrollo armonioso del comercio mundial; que la política agrícola común tiene como objetivo, en particular, garantizar a la población agrícola un nivel de vida equitativo, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar a los consumidores suministros a precios razonables;

Considerando que el precio de intervención ha de fijarse de acuerdo con los criterios previstos en el apartado 1 del artículo 24 del Reglamento n° 136/66/CEE;

Considerando que los precios de las semillas de colza, de nabina y de girasol han de fijarse para calidades tipo determinadas; que es conveniente que éstas se establezcan teniendo en cuenta la calidad media de las semillas cosechadas recolectadas en la Comunidad; que, respecto de las semillas de colza y de nabina, la calidad definida para la campaña 1987/88 responde a dichos requisitos y puede, por consiguiente, mantenerse para la campaña 1988/89;

Considerando que la aplicación de dichos criterios lleva a fijar, en el nivel que se recoge a continuación, el precio indicativo y el precio de intervención de las semillas de colza, de nabina y de girasol;

Considerando que la prima que debe aplicarse a los precios indicativo y de intervención para las semillas de colza y de nabina «doble cero» debe fijarse según los criterios establecidos en el artículo 24 *bis* del Reglamento n° 136/66/CEE;

Considerando que la aplicación del artículo 68 del Acta de adhesión ha conducido, en España, a un nivel de precios diferente del de los precios comunes; que, en virtud del apartado 1 del artículo 70 del Acta de adhesión, conviene aproximar los precios españoles a los precios comunes, cada año al comienzo de la campaña de comercialización; que los criterios previstos para tal aproximación conducen a la fijación de los precios españoles en los niveles que se indican a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1988/89, los precios indicativos y los precios de intervención de las semillas de colza, de nabina y de girasol, quedan fijados de la forma siguiente:

a) precio indicativo para las semillas de colza y de nabina:
   — en 40,86 ECU/100 kg para España,
   — en 45,02 ECU/100 kg para los demás Estados miembros;

b) precio de intervención para las semillas de colza y de nabina:
   — en 36,60 ECU/100 kg para España,
   — en 40,76 ECU/100 kg para los demás Estados miembros;

c) precio indicativo para las semillas de girasol:
   — en 46,28 ECU/100 kg para España,
   — en 58,35 ECU/100 kg para los demás Estados miembros;

d) precio de intervención para las semillas de girasol:
   — en 41,40 ECU/100 kg para España,
   — en 53,47 ECU/100 kg para los demás Estados miembros.

Artículo 2

Los precios mencionados en el artículo 1 se refieren a semillas a granel, de calidad sana, cabal y comercial:

a) con un 2 % de impurezas y, en semillas sin transformar, un 9 % de humedad y un 40 % de aceite, para las semillas de colza y de nabina;

(1) DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
(2) Véase la página 1 del presente Diario Oficial.
(3) DO n° C 139 de 30. 5. 1988, p. 24.
(4) DO n° C 167 de 27. 6. 1988.
(5) DO n° C 175 de 4. 7. 1988, p. 33.

b) con un 2 % de impurezas y, en semillas sin transformar, un 9 % de humedad y un 44 % de aceite, para las semillas de girasol.

Artículo 3

Para la campaña de comercialización 1988/89, la prima que deberá aplicarse a los precios indicativo y de intervención de las semillas de colza y de nabina «doble cero» quedan fijados en 2,50 ECU por 100 kilogramos.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable:

— a partir del 1 de julio de 1988 en lo que respecta a las semillas de colza y de nabina,

— a partir del 1 de agosto de 1988 en lo que respecta a las semillas de girasol.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1988.

Por el Consejo
El Presidente
Y. POTTAKIS